DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 37-03 que concede sendas pensiones del Estado Dominicano a favor de los ex-diputados Pericles Tavárez, Leonardo Cadena Medina y Ramón Bolívar Melo Alcántara.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 37-03

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer y proteger socialmente a los envejecientes y enfermos, garantizándoles ingresos que les permitan disponer de techo, alimentación, medicamentos y entretenimiento;

CONSIDERANDO: Que los diputados Pericles Tavárez, Leonardo Cadena Medina y Ramón Bolívar Melo Alcántara, además de la edad avanzada, su estado de salud y el tiempo de servicio en la administración pública donde han laborado durante muchos años, han tenido una dilatada vida pública al servicio del país, en defensa de su independencia y soberanía, la dignidad y por la democracia y el progreso;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado, equivalentes al 66% de sus sueldos, a los diputados Pericles Tavárez, Leonardo Cadena Medina y Ramón Bolívar Melo Alcántara.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 38-03 que concede una pensión del Estado Dominicano a favor del señor Andrés Brito Genao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 38-03

CONSIDERANDO: Que el señor Andrés Brito Genao fue senador por la provincia Valverde desde el 27 de febrero hasta el 25 de septiembre de 1963, fecha en que cesó en sus funciones por motivo del Golpe de Estado de ese año;

CONSIDERANDO: Que el ex-legislador padece serios quebrantos de salud, según consta en el certificado médico anexo y carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de quince mil pesos (RD$15,000.00), a favor del señor Andrés Brito Genao.